

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 23 de septiembre de 1941.

AÑO LXXVII—NUMERO 24769  
Fundado el 30 de abril de 1864

## PODER PUBLICO—ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

### LEY 42 DE 1941 (SEPTIEMBRE 20)

por la cual se establecen centrales hidroeléctricas en el Departamento de Santander, y se ordenan unos estudios.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional, una vez sancionada la presente Ley, procederá a efectuar los estudios, planos y presupuestos para el establecimiento de centrales hidroeléctricas, para el suministro de fuerza motriz y alumbrado, a los siguientes grupos de poblaciones del Departamento de Santander:

a) Socorro, Palmas, Oiba, Guapotá, Confinés, Guadalupe, Suaita, Chima, Simacota, Hato, Palmar, Contratación, La Aguada, La Paz, San Benito, Barichara, Cabrera y Municipios circunvecinos.

b) Puente Nacional, Jesús María, Albania, Guavatá, Sucre, Bolívar, Vélez, Chipatá, Barbosa, Cite, Güepsa y Municipios circunvecinos.

ARTICULO 2º Los estudios se efectuarán preferencialmente en el río Suárez, en el punto denominado **Salto del Pescado**, y el trayecto comprendido entre Garavito y Barbosa, o en los sitios que la técnica indique más apropiados para el servicio de los Municipios mencionados.

ARTICULO 3º El Gobierno Nacional, en cooperación con el Departamento de Santander, llevará a cabo la construcción, montaje y explotación de las obras a que se refiere la presente Ley, aportando la Nación para tal efecto, el setenta por ciento (70%) de su costo, y el treinta por ciento (30%) restante el Departamento.

ARTICULO 4º Los Municipios a que se refiere la presente Ley, podrán igualmente cooperar en la ejecución de las obras mencionadas y por consiguiente participar en los rendimientos de su explotación en proporción a su aporte, el cual podrá realizarse con la suscripción de acciones en la empresa o en el suministro de redes de conducción de la energía y elementos utilizables que tengan en servicio corriente, previo el correspondiente avalúo pericial.

En el caso de la cooperación municipal, la Nación y el Departamento disminuirán sus aportes en favor de los Municipios que contribuyan, en la proporción correspondiente.

ARTICULO 5º La Nación y el Departamento podrán tomar en préstamo las cantidades que fueren necesarias para constituir su aporte a las obras de que se trata, y si para tal fin se les exigieren garantías específicas, podrán constituir las sobre las mismas empresas sin defecto de cualesquiera otras garantías adicionales que sean necesarias.

ARTICULO 6º Una vez en servicio las obras, etc., decretadas por medio de la presente Ley, el Gobierno Nacional podrá vender su aporte a una o varias entidades oficiales vinculadas a esta obra, y el producido de la venta se dedi-

### LEY 43 DE 1941 (SEPTIEMBRE 20)

por la cual se honra la memoria de Simón Bossa Navarro.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La República honra la memoria de Simón Bossa Navarro, ilustre parlamentario y hombre de letras.

ARTICULO 2º En el parque de Manga (Cartagena) denominado por el Municipio "Parque Simón Bossa Navarro," se levantará un busto de bronce, en homenaje al extinto, con la siguiente inscripción:

El Congreso de Colombia  
a Simón Bossa Navarro.  
1941.

ARTICULO 3º Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley se atenderán con una partida de diez mil pesos (\$ 10.000.00) que será incluida en la Ley de Apropiaciones; y si así no ocurriere, el Gobierno queda facultado para abrir los créditos correspondientes.

PARAGRAFO. El remanente que sobrare de esta suma se invertirá en mejoras y embellecimiento del "Parque Simón Bossa Navarro."

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a once de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALBERTO LLERAS — El Secretario del Senado, B. Moreno Torral-

cará exclusivamente a la amortización de las deudas que hubiere contraído para dicho efecto.

ARTICULO 7º Inmediatamente que se terminen los estudios, planos y presupuestos, el Gobierno Nacional acometerá la construcción de las obras directamente, o por contratos, que sólo requerirán la aprobación del Consejo de Ministros.

ARTICULO 8º El Gobierno reglamentará todo lo relacionado con la prestación de los servicios de energía y luz, de que se trata, teniendo en cuenta la conveniencia del desarrollo industrial y económico de las regiones beneficiadas.

ARTICULO 9º Para la financiación de las obras de que trata esta Ley, en lo relativo al aporte nacional, queda ampliamente facultado el Gobierno para verificar las operaciones de crédito que sean necesarias, a fin de darle cumplimiento, así como para abrir los créditos administrativos a que haya lugar.

ARTICULO 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALBERTO LLERAS—El Secretario del Senado, F. Fandiño Silva—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 20 de septiembre de 1941.

Publíquese y ejecútase,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de la Economía Nacional,

Gonzalo RESTREPO

### CONTENIDO.

|                                                                                                                                                             | PAGS. |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL—Ley 42 de 1941, por la cual se establecen centrales hidroeléctricas en el Departamento de Santander, y se ordenan unos estudios | 929   |
| Ley 43 de 1941, por la cual se honra la memoria de Simón Bossa Navarro                                                                                      | 929   |
| Ley 44 de 1941, por la cual se honra la memoria del doctor Luis Jiménez López                                                                               | 930   |
| MINISTERIO DE GOBIERNO—Contrato con el señor Marco T. Segura, sobre prestación de servicios como Fotodentificador en el Departamento del Tolima             | 930   |